

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y
SANTA CARALINA- CORALINA.

RESOLUCION No. 133

16 NOV 1995

"Por la cual se ordenan unas medidas preventivas"

"La suscrita Directora General de CORALINA, en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99/93, en su artículo 85 numeral 2o, literales c y d, y"

CONSIDERANDO

Que la Sociedad URIBE LONDOÑO & CIA, S. en C., viene desarrollando una construcción, ubicada en la Avenida Francisco Newball de la Isla de San Andrés, Jurisdicción de CORALINA.

Que funcionarios de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA- han efectuado Inspecciones técnicas a la obra mencionada, durante la finalización del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) e inicios del mes de noviembre del mismo año.

Que en la primera Inspección técnica o visita ocular llevada a cabo el Viernes 28 de Octubre, se observó que se estaba bombeando agua. El agua presentaba olor fétido y cantidades considerables de ACPM en su superficie cuyo origen es la máquina de bombeo consistente en un tractor adaptado para cumplir con dicha función.

Que el treinta (30) de Octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se realizó la segunda

133 16 NOV 1995

Hoja No. 2 - Continuación de la Resolución No.
"Por la cual se ordenan unas medidas preventivas.."

=====

inspección, apreciándose el terreno completamente inundado con aguas provenientes del nivel freático; el maestro de obra en compañía de un obrero se encontraba adecuando tubos de PVC cerca a la máquina de bombeo, dejando en evidencia la existencia de vertimiento de las aguas al mar.

Que en la Inspección del treinta (30) de Octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) también se observó la existencia de tres (3) canales dirigidos al mar, dos de ellos en funcionamiento, y el otro aparentemente suspendido. La diligencia de la fecha se encuentra soportada con las respectivas fotografías.

Que el primero (1o.) de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) se efectuó una tercera Inspección Ocular, observándose en funcionamiento la máquina de bombeo. La diligencia de la fecha se encuentra soportada con las respectivas fotografías.

Que las aguas que se vierten al mar provenientes de la construcción del Edificio, aportan al medio marino una cantidad considerable de sólidos en suspensión, ciertas cantidades de hidrocarburos provenientes de la máquina de bombeo y posibles contaminantes orgánicos derivados del acuífero.

Que el incremento de las tasas de sedimentación y de resuspensión de sedimentos por encima de los valores naturales, contribuyen a la destrucción de las praderas de fanerógamas y algas que habitan sobre los sedimentos finos del sector.

Que la destrucción directa de las praderas de fanerogamas y algas, y los volúmenes de sedimentos aportados pueden contribuir en determinados momentos

Hoja No. 3 - Continuación de la Resolución No. **133** 18 Nov 80
"Por la cual se ordenan unas medidas preventivas.."
=====

al avance del estado de deterioro de algunas formaciones coralinas vecinas al área. Vgr: PUNTA HANSA.

Que las aguas que llegan al mar contienen gran cantidad de materia orgánica produciendo en la zona adyacente la eutroficación de las aguas, causando desequilibrios en los ecosistemas presentes, tales como la proliferación de algas verdes filamentosas.

Que de conformidad con el artículo 121 del Decreto 1594/84 "los usuarios existentes que desarrollen ampliaciones o modificaciones que impliquen cambios en el tipo, cantidad o concentración de los vertimientos, deberán obtener permiso provisional de vertimiento por parte de la EMAR. Los usuarios nuevos deberán obtener permiso de instalación por parte de la misma entidad."

Que en la Ley 99/93 se consagra en su artículo primero, numeral sexto, el principio de precaución en virtud del cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que es necesario determinar los daños ambientales causados por la actividad no autorizada consistente en el vertimiento directo al mar de las aguas antes mencionadas.

Que en sentencia de la Corte Constitucional T 284-~~96~~ sobre Tutela de derechos fundamentales y colectivos, en la cual se confirmó el fallo por el cual se

133

Hoja No. 4 - Continuación de la Resolución No.
 "Por la cual se ordenan unas medidas preventivas.."

=====

ordenó suspender el otorgamiento de licencias de construcción en toda la Isla, se dispuso en su tercer numeral, dar traslado de la providencia al Ministerio del Medio Ambiente y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y a la Superintendencia de Servicios Públicos, a efectos de que vigilen su estricto cumplimiento.

Que CORALINA, hace parte del Sistema Nacional Ambiental organizado por la Ley 99/93 y del cual el Ministerio del Medio Ambiente es la cabeza visible.

Que la construcción de los depositos y canales ha causado impacto negativo sobre el recurso suelo en especial en la zona de playa y en general en el ambito territorial de la obra, el cual esta conformado por arenas coralinas gruesas que forman en el área una playa, estas arenas estan siendo removidas hacia la costa y posiblemente estan siendo o serán utilizadas para relleno.

Que el paisaje se esta afectando considerablemente por el impacto visual de la obra y dada la cantidad de materiales depositados en el predio, y que la obra se encuentra totalmente descubierta.

Que el predio anexo a la obra de edificación se encuentra en zona de playa, la Ley 47/93 establece en sus artículos 27 y 28 lo siguiente. Artículo 27, "Las Playas del Departamento Archipiélago y los recursos naturales que la integran, son bienes de uso público y por lo tanto tienen características de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables."

En su artículo 28, consagra: "En ningún caso se podrá extraer, transportar, almacenar, comerciar o

Hoja No. 5 - Continuación de la Resolución No.
"Por la cual se ordenan unas medidas preventivas.."

utilizar, arena coralina u objetos naturales de las
playas, de los corales o de las orillas del mar
límitrofe con el Departamento Archipiélago."

Que en el inciso quinto del artículo 37 de la Ley
99/93 se asumen por parte de la corporación las
funciones atribuidas a la Junta Para la Protección
de los Recursos Naturales y Ambientales del
Departamento de San Andrés y Providencia.

Que según lo establecido en el Decreto 1753/94 en
sus artículos 2, 8 numerales 18 y 19 dicha obra
requiere licencia ambiental.

Por lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Ordénase la suspensión
provisional de la actividad de vertimiento de las
aguas y elementos enunciados en la parte motiva de
la presente providencia y en los lugares allí
indicados, y que adelanta presumiblemente la firma
URIBE LONDOÑO & CIA. S. EN C., en la construcción de
un edificio ubicado en el costado ESTE del EDIFICIO
YOKOHAMA, sobre la Avenida FRANCISCO NEWBALL de la
Isla de San Andrés, el cual además carece de
licencia ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior
y en virtud a que los vertimientos están
directamente relacionados con las actividades de
construcción, tales como perforaciones,
nivelaciones, entre otras, suspendase la actividad

Hoja No. 6 - Continuación de la Resolución No. 133
 "Por la cual se ordenan unas medidas preventivas.."
 =====

de construcción que además no cuenta con licencia ambiental, y que se adelanta en la dirección antes enunciada presumiblemente por la firma antes mencionada.

PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de incumplimiento a lo anteriormente ordenado, procedase al decomiso preventivo inmediato de las maquinarias y equipos utilizados para desarrollar la actividad suspendida.

ARTICULO SEGUNDO : Ordénase al presunto infractor la realización de los estudios y evaluaciones de los daños ambientales

ocasionados en el recurso suelo, en razón de las excavaciones y perforaciones realizadas, la remoción de arenas coralinas y los efluentes de agua del nivel freático así como las demás aguas residuales vertidas y elementos tales como hidrocarburos entre los demás enunciados en la parte motiva de la presente providencia; en el recurso agua (medio marino y aguas subterráneas), en especial sobre la incidencia de los vertimientos en el cuerpo de agua, la caracterización de los mismos acorde a lo dispuesto en el Decreto 1594/84 en su artículo 72, su influencia en la zona coralina del sector (Punta Hansa). Así mismo para que presenten el plan contentivo de las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARAGRAFO: Dichos estudios deberán presentarse ante la Dirección General de CORALINA, en un plazo no superior a 60 días hábiles a la notificación de la presente resolución. A la mayor brevedad se

Hoja No. 7 - Continuación de la Resolución No. 133 . 16 NOV 1990
"Por la cual se ordenan unas medidas preventivas.."

=====

procederá a la reconstrucción del andén ubicado en frente de la edificación y a cubrir la obra y colocar las señalizaciones respectivas.

ARTICULO TERCERO :Ordénase la apertura de la investigación contra la sociedad URIBE & LONDOÑO & CIA. S. EN C., representada legalmente por el señor JOSE ALBERTO URIBE MUNERA, por haber iniciado presuntamente la actividad de vertimientos sin contar con el respectivo permiso y por los daños ocasionados al medio ambiente.

ARTICULO CUARTO : Dése traslado de la presente resolución al Departamento de Policía Nacional del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para los efectos pertinentes al cumplimiento de la presente resolución; así mismo dese traslado de la presente providencia a la Unidad Seccional de Fiscalía con sede en San Andrés para los efectos contemplados en el artículo 200 del Decreto 1594/84, y a la Procuraduría General de la Nación-Delegadas en lo Civil, Ambiental y Agrario.

PARAGRAFO: Compulse copia de la presente providencia al Departamento Administrativo de Planeación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que coadyuve el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia; Así mismo dese traslado al Consejo Directivo de CORALINA, para los efectos legales propios de su competencia.

Hoja No. 8 - Continuación de la Resolución No. 133
"Por la cual se ordenan unas medidas preventivas.."

16 NOV 1995

ARTICULO QUINTO : Levántese acta de la diligencia respectiva, la cual deberá ser suscrita por quienes en ella intervengan y diríjase la misma por el

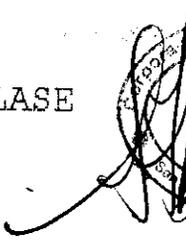
Profesional Especializado Grado 19 de la Corporación, funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental-CORALINA.

ARTICULO SEXTO : De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, contra la presente providencia procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, ante la Dirección General de CORALINA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Dada en San Andrés Isla a los, 16 NOV 1995

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CORALINA
MARIE MOW ROBINSON
DIRECTORA GENERAL
San Andrés, Providencia y Santa Catalina


CORALINA
SECRETARIA GENERAL
San Andrés, Providencia y Santa Catalina

SUSANIE DAVIS BRYAN
SECRETARIA GENERAL

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA/CORALINA.

En San Andrés Isla a los 16 días del mes de noviembre de 1.995, siendo las 11: 59 am, en cumplimiento de lo ordenado por la resolución No 133 de noviembre 16 de 1.995, emanada de la dirección general de CORALINA, y en especial de lo dispuesto en su parte resolutive artículo quinto, se levanta la presente acta previa notificación de la medida preventiva impuesta en dicha providencia y de la cual se notificó así como del contenido de la providencia de la cual se deja copia, íntegra, legible y gratuita al señor GUILLERMO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No 3.515.163 de la ceja Antioqueña, quien manifiesta ser el director de la obra, en presencia de los funcionarios AMPARO CASTILLO, directora comisionada de la presente diligencia, de los Contratistas ERICK CASTRO GONZALEZ, JESUS SMITH, y JORGE ESCOBAR, .S.P.. se procede a preguntar al señor GUILLERMO RAMIREZ, en presencia de las personas antes indicadas y de los agentes de policía LIPEDA MENDOZA c.c. 19.896.080 y CORTEZ PORTOCARRERO JULIO CESAR c.c. 12.911.119 de tunaco, PREGUNTADO: Es usted el director de la obra que se desarrolla en la Avenida Newball-frente al parque de los enamorados y que fuera indicada en la resolución No 133 de noviembre 16 de noviembre de CORALINA, la cual se le notificó y se le da cumplimiento? CONTESTO. Si. PREGUNTADO: Quién es el propietario y constructor de la obra? CONTESTO: Jose alberto Uribe Londoño y sociedad, con quien trabajo. PREGUNTADO: Se encuentra el señor Uribe londoño jose alberto? CONTESTO. Se encuentra fuera de la ciudad. PREGUNTADO: Tiene algo que agregar o decir a la presente diligencia? CONTESTO. No. No siendo otro el motivo de la presente y a sabiendas del desacato en virtud del incumplimiento de lo ordenado en la providencia notificada, se procede a realizar la suspensión de las obras y actividades de conformidad con lo ordenado en la Resolución No 133 de Noviembre 16 de 1.995 emanada de la Dirección General de CORALINA. Se lee y aprueba la presente acta por quienes en ella intervienen, se suscribe y se da copia al señor GUILLERMO RAMIREZ, preguntando finalmente si la obra va a ser destinada par un HOTEL, a lo cual contestó, que si va a ser para la continuidad del HOTEL YOKORAMA.

GUILLERMO RAMIREZ *Guillermo Ramirez*
 c.c. 3.515.163 3515163 La Ceja

AMPARO CASTILLO *Amparo Castillo*
 Csp 19 39153024
 CORALINA

Erick Castro
 ERICK CASTRO
 BIOLOGO MARINO
 F# 591 998

Jesus Smith
 JESUS SMITH
 TECNICO AGROPECUARIO
 18-000-636 S.H.J.

Jorge Escobar
 JORGE ESCOBAR
 TECNICO
 cc 85452913

Lipeda Mendoza
 LIPEDA MENDOZA
 AGENTE PROFESIONAL

Cortez Portocarrero
 CORTEZ PORTOCARRERO
 AGENTE PROFESIONAL